

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EL JUICIO DE AMPARO: DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO¹

THE SUPPLY OF THE COMPLAINT AND THE AMPARO JUDGMENT: FROM THE PERSPECTIVE OF THE MEXICAN ACCUSATORY PENAL SYSTEM

*Adriel Córdova Pimentel**, *Álvaro Coronado Gutiérrez***
*Oscar Coronado Rincón****, *Joseph Fernando Rodríguez*****

Recibido: agosto 30 de 2018–**Aprobado:** septiembre 26 de 2018–**Publicado:** junio 3 de 2019

Artículo de investigación

Forma de citar este artículo en APA:

Córdova Pimentel, A., Coronado Gutiérrez, A., Coronado Rincón, O., y Rodríguez Fernando, A. (enero-junio, 2019). La suplencia de la queja y el juicio de amparo desde la perspectiva del sistema penal acusatorio mexicano. *Summa Iuris*, 7(1), pp. 57-77. DOI: <https://doi.org/10.21501/23394536.3275>

¹ Investigación elaborada en el marco del proyecto investigación: La queja y el juicio de amparo, análisis del sistema penal acusatorio mexicano. Grupo de investigación de la División de Ciencias Económicas y Sociales en la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, en el Estado de Sonora, México, 2018.

* Magíster en Derecho Procesal Penal, especialista en Juicios Orales, estudios de Doctorado en el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Licenciado en Derecho de la Universidad de Sonora. Profesor en el sistema acusatorio por USAID México y la Secretaría Técnica en la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, profesionista certificado en derecho por la Barra Sonorense de Abogados, la Universidad de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura. Juez de Oralidad Penal en Navojoa, Sonora. Correo electrónico: macoronado@navojoa.uson.mx

** Magíster en Derecho Fiscal de la Universidad Autónoma de Durango, estudios doctorales en Derecho por la Universidad Durango Santander. Licenciado en Derecho por la Universidad de Sonora. Profesor de tiempo completo en la Universidad de Sonora. Correo electrónico: macoronado@navojoa.uson.mx

*** Magíster en Derecho Fiscal de la Universidad Autónoma de Durango, estudios doctorales en Derecho por la Universidad Durango Santander, estudios en Juicio de Amparo Suprema Corte de la Nación y Ciencias Forenses Instituto Forense de Investigaciones Latinoamericanas. Licenciado en Derecho por la Universidad de Sonora. Coordinador del área jurídica en los Centros Penitenciarios del Estado de Sonora, México. Investigador. Secretario Académico de la División de Ciencias Económicas y Sociales en la Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur, en el Estado de Sonora, México. Correo electrónico: macoronado@navojoa.uson.mx

**** Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Defensor público en materia penal de la Defensoría del Pueblo de Colombia. Coordinador del programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás en Medellín. Correo electrónico: joseph.rodriguez@ustamed.edu.co

Resumen

El presente artículo analiza el siguiente interrogante en los casos en los que se promueve el juicio de amparo indirecto y el acto reclamado: ¿el juzgador de amparo debe considerar que el principio de suplencia de la queja opera tanto en el procedimiento penal acusatorio como en el juicio de derechos fundamentales? Ya sea en la vinculación al proceso que se emite en la audiencia inicial, y que tiene verificativo ante el juez de control, o bien, en el control de detención, en las medidas cautelares o en el plazo de cierre de investigación complementaria. En todo caso, ¿el juicio de amparo indirecto que aborda esas determinaciones debe tramitarse bajo el principio de estricto derecho?, ¿estos principios impiden que el juez de control supla la deficiencia de la queja?, ¿existe una verdadera tensión entre estos principios y la suplencia de la queja que rige en el juicio de amparo indirecto? De ser así, ¿el juez de amparo debe declarar la prevalencia de uno u otro al resolver la demanda que se promueve en contra de los actos celebrados dentro de la audiencia inicial? Estos son algunos de los interrogantes adicionales que planteamos en este análisis jurídico sobre la suplencia de la queja desde el juicio de amparo mexicano y el sistema penal acusatorio.

Palabras clave:

Principios de contradicción; Principio de imparcialidad; Equilibrio procesal; Amparo indirecto; Suplencia de la queja.

Abstract:

This article presents analyzes as in the cases in which the indirect amparo trial is promoted and the act claimed is the connection to the process that is issued at the initial hearing and that is verifiable before the supervisory judge or, well, the control of detention, precautionary measures or the deadline for the closing of the complementary investigation. Should the judge of amparo consider that the principle of substitution of the complaint operates both in the accusatory criminal procedure and in the trial of fundamental rights? Should the indirect amparo trial that addresses these determinations be processed under the principle of strict right? Do these principles prevent the supervisory judge from supplying the deficiency of the complaint? Is there a real tension between these principles and the substitution of the complaint that governs the indirect amparo trial? If so, should the court judge declare the prevalence of one or the other in resolving the claim that is being promoted against the acts held within the initial hearing? These are some questions we pose in this legal analysis on the substitution of the complaint from the Mexican amparo trial and the accusatory criminal system.

Keywords:

Principles of contradiction; Principle of impartiality; Procedural balance; Indirect protection Substitution of the complaint.

INTRODUCCIÓN

Desde que el nuevo procedimiento penal se instauró en México, se ha vuelto necesario discutir y profundizar sobre su interacción con la Ley de Amparo, a fin de determinar si el principio de estricto derecho se identifica plenamente con los principios de contradicción, igualdad, imparcialidad y equilibrio procesal que rigen en el sistema penal acusatorio, e identificar si es necesario modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley de Amparo o el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) para que se armonicen los postulados que rigen ambos procedimientos.

Por tanto, el objetivo del presente trabajo de investigación es analizar la exclusión aparente entre los principios de contradicción, igualdad, imparcialidad y equilibrio procesal que rigen en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio (NSPA) y la suplencia de la queja deficiente que opera en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de los actos de la audiencia inicial.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL NSPA Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El principio de estricto derecho podría definirse como el mandato que impide al juzgador suplir la deficiencia de los argumentos planteados por las partes contendientes y ceñirse a lo que estas le exponen. Esto conlleva a que el juzgador no adopte sus roles, es decir, no suplante un acusador o defensa y haga valer razones jurídicas diferentes a las ya aportadas en beneficio –y correlativo perjuicio– de alguna de ellas. Por lo que a este principio de estricto derecho respecta, en materia de amparo se menciona que:

Por virtud de este principio, el juez se encuentra maniatado para estudiar el acto y defender la Constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino con base en el estudio de los conceptos de violación que exprese el quejoso en la demanda o en los agravios esgrimidos en el escrito de recursos; pero si el quejoso no atacó debidamente el acto, el juez negará el amparo y la protección de la justicia de la Unión, a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta (Del Castillo Del Valle, 2013, p. 8).

En 1993, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito publicó un criterio, que se volvió jurisprudencia por reiteración², en el que se indicaba la naturaleza del principio de estricto derecho. En él se sostenía que la suplencia de la queja revestía la obligación del juzgador de segunda instancia de suplir las deficiencias de los conceptos de agravios cuando el recurrente fuese el procesado; contrario sensu, esto implicaba la imposibilidad del juzgador de realizar ese ejercicio cuando el apelante se trataba del Ministerio Público, al que se define en México como el “funcionario administrativo perteneciente al ámbito de la procuración de justicia, encargado de la persecución de los delitos” (Carpizo Aguilar, 2012, p. 86). Cabe aclarar que en esta etapa la víctima todavía no tenía reconocido su carácter de parte en el procedimiento.

Por lo que respecta al sistema de justicia penal inquisitivo, el principio de estricto derecho estaba incrustado a lo largo de todo el procedimiento, pues se reconocía a la Representación Social como un órgano técnico que no debía ser auxiliado en su función acusatoria por el juzgador, con la correspondiente carga de ser preciso y exacto en sus peticiones. De hecho, aún hoy, bajo la normatividad del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el principio de estricto derecho tiene plena vigencia solo por lo que respecta a la Fiscalía, e incluso este ha cobrado mayor fuerza solo en lo que concierne a dicha institución.

Este principio también está imbíbido en la Ley de Amparo, pues en ella se ordena por excepción, y también a través de la interpretación contrario sensu, que el principio de estricto derecho opera solamente fuera de los casos mencionados en el artículo 79³ de la señalada ley, es decir, en las materias que no están mencionadas en dicho dispositivo, de entre las que destaca la penal. Sin embargo, como excepción, incluso en materias como la civil y administrativa, es posible contrarrestar el aludido principio siempre y cuando se advierta que hubo una violación evidente y recurrente de la ley en contra del quejoso o del particular que lo haya dejado sin defensa.

² El lector puede ampliar la información en la tesis V.2o. J/67 publicada en la página 45 del número 66 la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con registro electrónico 216130 y de rubro: Ministerio Público.

³ En su parte conducente el artículo 79 de la Ley de Amparo señala que, en materia penal, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en favor del inculpado o sentenciado y, a su vez, en favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

Con excepción de la Fiscalía, el principio de estricto derecho no se desarrolla de forma natural en el procedimiento penal, pues incluso a la víctima, a la que posteriormente se le reconoció el carácter de parte, se le concedió la prerrogativa de ser atendida a la luz de la suplencia de la queja⁴.

El principio de estricto derecho es propio de materias de carácter dispositivo como la civil, la mercantil y la administrativa. A juicio de Pallares, “el ejercicio de la acción procesal está demandado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez” (1994, p. 635). A esta opinión se suma Gómez Lara para quien “el juzgador pierde amplios poderes que tuvo durante la etapa del proceso inquisitorio y se ve restringido en su actuación procesal, en su actuación judicial, hasta llegar a convertirse sólo en un mero espectador pasivo de la contienda litigiosa” (1988, p. 10).

Cabe señalar que, aun así, el principio de estricto derecho no es total, pues la propia Ley de Amparo reconoce que dicho régimen debe hacerse a un lado cuando se advierta que al quejoso se le dejó en un estado total de indefensión:

Existen excepciones al principio de estricto Derecho...la suplencia opera exclusivamente en relación a los conceptos de violación de la demanda de amparo y de los agravios esgrimidos en los escritos de recurso... sin que otro punto de dicho libelo pueda ser materia de la suplencia, a menos que se trate de amparo agrario, en que también se suple la deficiencia del acto reclamado por el quejoso, de la acreditación de su personalidad, exhibición de copias de la demanda, etcétera (Del Castillo Del Valle, 2013, p. 8).

Asimismo, podemos señalar que el principio de estricto derecho tiende a aminorarse en los sistemas de justicia modernos, de entre los cuáles podemos nombrar al Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP).

El principio de estricto derecho ha caído en desuso últimamente, pues algunos juristas opinan que debería desaparecer por completo; junto con este, muchos de los tecnicismos jurídicos parecieran diluirse ante la po-

⁴ Esto se puede apreciar en la tesis aislada 1a. CCLVII/2016 (10a.) publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 912 del libro 36, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro electrónico 2013153, de rubro: Suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito. Artículo 79, fracción iii, inciso b), de la ley de amparo, no viola los principios de igualdad entre las partes, debido proceso e impartición de justicia.

sibilidad de una debida aplicación del derecho basada en los derechos humanos. Pero otros opinan que solo debe replantearse y adecuarse a una nueva realidad jurídica dentro del NSPA. Sobre este punto, Manuel Bernardo Espinoza Barragán indicó en su obra *Juicio de Amparo* que:

El principio de estricto derecho ya no constituye una base esencial de nuestro juicio de garantías, e incluso tiende a desaparecer del mismo, pues la suplencia de la queja...debe aplicarse en múltiples y diversos casos, incluidos en los que siempre se había respetado la aplicación del citado principio (2008, p. 43).

En efecto, conforme a la Ley de Amparo, norma que por excelencia protege los derechos fundamentales, el principio de estricto derecho se hace a un lado cuando se está ante una situación en particular que afecte los derechos fundamentales del quejoso; por otro lado, las reformas sufridas por la CPEUM en junio de 2011, implican que los jueces ordinarios penales también actúen en salvaguarda de dichos derechos fundamentales, aun cuando ello implique que se mejoren los argumentos planteados por alguno de los contendientes en un determinado conflicto. Más allá de ello, implica también que el juzgador realice actividades procesales por iniciativa propia a fin de tutelar al máximo dichos derechos fundamentales, aun cuando ello no sea reclamado por alguna de las partes.

En lo que concierne al NSJP y al principio de estricto derecho, los criterios jurisprudenciales emitidos a lo largo de la octava, novena y décima épocas del Semanario Judicial de la Federación fueron coincidentes en determinar que, en materia penal, se trate de un sistema inquisitivo o acusatorio, la función del Ministerio Público es la de un órgano técnico, en quien está encomendada la función acusadora conforme a la división de poderes.

Tratándose del NSJP, el fiscal debe cumplir su función con un estándar y rigor jurídico, técnico y argumentativo superior al de las demás partes, puesto que es representante del Estado en su función persecutora de los delitos. Los jueces deberán atender sus peticiones en estricto derecho, sobremanera en el sistema acusatorio, sin que se pueda la deficiencia de sus planteamientos. Por tanto, las peticiones hechas valer por el fiscal en una audiencia inicial –control de detención, formulación de imputación,

vinculación a proceso, medidas cautelares o plazo de cierre de investigación, entre otras-, deberán ser abordadas a través de esta óptica que impide al juez de control intercambiar su posición con la Fiscalía en la relación jurídico procesal.

En materia de amparo, también rige esta misma regla. Por lo que respecta a los planteamientos que se hagan ante el juez de distrito con motivo de la interposición de un amparo indirecto y la intervención que se le da, como parte, en términos de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo y en lo concerniente a las manifestaciones que la autoridad responsable, el juez de control, está en aptitud de realizar al momento de rendir su informe justificado, por medio del cual justifica la constitucionalidad de las actuaciones prácticas en la audiencia inicial, deben ser apreciadas en acatamiento al principio de estricto derecho, sin que quepa, en alguna medida, que el juzgador de amparo mejore los argumentos, la fundamentación y motivación que sustentan el acto reclamado.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL NSJP EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD Y EQUILIBRIO PROCESAL

Se sostiene que, en el NSJP, la afirmación según la cual los principios de igualdad, contradicción y equilibrio procesal imperan no es equivalente a aseverar que opera el principio de estricto derecho, esto es, que ambas figuras jurídicas sean equivalentes o se identifiquen una con otras.

El principio de contradicción que está en la fracción VI del artículo 20 constitucional, como parte del NSJP, expresa: "Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes que esté presente la otra, respetando en todo momento, el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución" (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20). Dicho principio constituye que el juzgador no puede tratar asuntos que estén sujetos a proceso con una de las partes sin que la otra esté presente.

Basándonos en lo que establece el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), siguiendo con el principio de contradicción, el cual nos complementa con lo siguiente: “Por su parte, la normativa procedimental define que el principio de contradicción establece la posibilidad de conocer y controvertir los medios de prueba, y determina que las partes puedan oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte” (Salazar Quiñónez, 2017, p. 132). En efecto, si el principio de estricto derecho operara en el NSJP fuera del caso de la Fiscalía, el juzgador estaría imposibilitado para cumplir con el mandamiento establecido en el numeral 2 del CNPP –que señala que el objeto del NSJP es esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y velar por la reparación del daño–, con el pretexto de que la argumentación brindada por el imputado, el defensor y la víctima es insuficiente y, por ende, es imposible alcanzar la justicia por deficiencia atribuible a las partes. Aún más, si este principio fuera total en dicho sistema, el juzgador no podría tampoco aducir razones diversas a las partes y llevar a cabo actuaciones en salvaguarda de derechos fundamentales que no le fueron solicitadas, lo que en ciertos escenarios sí le está permitido, como cuando están en juego derechos fundamentales, conforme lo establece la carta magna mexicana en el tercer párrafo de su artículo 1.

Por otro lado, si concluimos que el principio de contradicción implica que “todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y en el que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón” (Carbonell, 2012, p. 135); que el principio de igualdad es aquel en el que “las partes deben de tener en el proceso un mismo trato y se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas” (Pallares, 1994, p. 635) y, finalmente, que los principios de imparcialidad y equilibrio permiten que los de contradicción e igualdad se materialicen y operen eficazmente, podremos aseverar también que dichos principios no se identifican con el correlativo de estricto derecho, puesto que aquellos tienen el debido proceso, brindando las mismas garantías al estricto derecho puesto que aquellos tienen como propósito reparar el daño, so pretexto de que la a como propósito que el procedimiento se verifique en atención al debido proceso. Lo cual brinda a las partes las

mismas oportunidades de armas ante la ley, pero de ninguna manera el juzgador se coloca en una posición de mero espectador y, con sustento en esos principios, no puede intervenir activamente en el procedimiento.

Por el contrario, el juzgador ordinario debe intervenir de forma activa para lograr el éxito del proceso, ciñéndose a los procedimientos marcados en el CNPP, aunque su limitante sea, precisamente, que dicha actividad se haga en salvaguarda de la igualdad que las partes gozan, de un equilibrio entre ellas y siempre permitiéndoles que ejerzan la contradicción como mecanismo a partir del cual pueden afirmar y demostrar sus pretensiones en audiencia ante el juez en igualdad de circunstancias.

En este sentido, el juez de control tiene disponibles diversas herramientas que no le sería posible emplear en un escenario de estricto derecho. Sobre este tema, la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal, en su obra *Código Nacional de Procedimientos Penales, en perspectiva. Reflexiones desde la Judicatura* señala que:

(...) no deben confundirse esas acciones procesales concedidas a parte procesal legítima con la potestad concedida al juzgador para la aplicación del derecho al caso concreto (jurisdicción), pues en estos casos no actúa oficiosamente, sino como consecuencia natural del imperio que le asiste para juzgar la instancia y resolverá, en donde a través de su arbitrio tendrá libertad razonada de acceder o rechazar la pretensión, o incluso en sustentar su decisión en causas distintas a las propuestas (...)

(...) De ahí que la concepción sobre la conducta que debe asumir el juzgador en el proceso penal acusatorio deba ser matizada, para hacer permisibles las actuaciones oficiosas cuando salvaguarde la consecución del proceso o bien la eficacia de derechos fundamentales del acusado o víctima, teniendo como límite el no suplantar sus pretensiones o suplir sus deficiencias (...)
(González Segovia et al., 2016, pp. 38-39).

En este sentido, la figura de la suplencia de la queja en el sistema acusatorio es existente, aunque su desarrollo y aplicación en el procedimiento está más limitada y supeditada a los referidos principios de contradicción, igualdad, equilibrio e imparcialidad. Se puede decir que la figura de la suplencia de la queja es emergente por cuanto se emplea solo para la defensa de derechos fundamentales y su aplicación efectiva está contenida por el alcance y amplitud de los principios.

Merece especial atención el hecho de que, efectivamente, el juez de control, tratándose de audiencia inicial, con motivo de esa contradicción entre las partes y no por el principio de estricto derecho, está impedido para añadir argumentos que no fueron propuestos por aquellas, ni tampoco puede subrogarse en sus respectivas estrategias con el fin de respetar sus roles procesales. Esto implica que no puede acceder a la carpeta de investigación y cerciorarse, por él mismo, si lo que afirman es verídico, si tiene sustento e, inclusive, si pueden esgrimirse más y mejores argumentos que los planteados por ellos a partir de lo que pueda advertirse en dicha carpeta.

De ahí que el principio de la queja deficiente sí opera, aunque de manera limitada, en el NSJP, como en casos en los que se juzgue con perspectiva de género o estén involucrados grupos vulnerables, etc. Pero la medida de la aplicación de la suplencia de la queja estará estrictamente vinculada con la proporción de la aplicación de los principios de contradicción, igualdad, imparcialidad y equilibrio procesal que resulten del análisis contextual del caso en concreto, pues es labor del juzgador equilibrar su función activa dentro del proceso con los límites impuestos por el legislador. Es preciso recordar que la suplencia de la queja deficiente significa “que el juzgador tiene facultades para suplir, para corregir las deficiencias, los defectos en que los planteamientos de sus posiciones procesales incurran las partes...” (Gómez Lara, 1988, p. 10).

Dicha institución procesal surgió en el ordenamiento mexicano como un principio que ayudaba a restaurar el equilibrio entre el Estado y el inculpado, el eslabón más débil de la cadena procesal, por lo que su aplicación era necesaria teniendo en cuenta la poca preparación técnica que había en las defensorías públicas y el hecho de que el juez era perito en derecho. Era comprensible, por tanto, que la CPEUM y las normas penales y procesales le delegaran la encomienda de tutelar los derechos del reo. Todo aquello era ponderado cuando la víctima ni siquiera figuraba en el proceso y no existía problema alguno al suplir la deficiencia de la queja de forma total en favor del inculpado, pues la víctima no podía aducir que, so pretexto de ello, se le dejara en estado de indefensión.

No obstante, la CPEUM y la norma procesal han evolucionado de forma tal que se emancipa a las partes y se les delega la responsabilidad de cumplir con puntualidad sus cargas procesales, esto es, les obliga a desempeñarse de forma más independiente, propiciando así que no sea el juzgador quien haga valer sus respectivos derechos. Máxime cuando prevén, conforme a los mecanismos previstos en los apartados B y C del artículo 20 de la Norma Fundamental, que estos deberán ser asistidos por un defensor y un asesor que velen por el cumplimiento de sus derechos en una contienda en igualdad de circunstancias durante el procedimiento. De acuerdo con la CPEUM, el imputado y la víctima estarán asistidos por un perito en leyes, lo cual hace que la suplencia de la queja pierda la relevancia histórica que siempre ha tenido.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y SU INTERACCIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, CONTRADICCIÓN, EQUILIBRIO E IMPARCIALIDAD

Conforme a lo dicho hasta ahora, sabemos que el artículo 5 de la Ley de Amparo señala que el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal son partes en el juicio de derechos fundamentales; asimismo, sabemos que en el juicio de amparo indirecto, es decir, el “instrumento de defensa constitucional que procede a instancia de parte contra leyes o tratados internacionales o contra autoridades cuyos actos u omisiones violen derechos humanos o sean de imposible reparación” (Carpizo Aguilar, 2012, p. 16), es imposible suplir la deficiencia argumentativa, por lo que concierne al juez de control, la autoridad responsable de emitir el acto tildado de inconstitucional, así como a la Fiscalía Federal. De forma contraria, esta suplencia sí opera a favor del quejoso y del tercero interesado, que corresponden respectivamente a la víctima del procedimiento de primer grado y el propio imputado.

A este respecto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2013) señala en su obra *El nuevo juicio de amparo* que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en una tesis derivada de la contradicción

de la tesis 163/2012, que la suplencia de la queja se extiende a favor de la víctima u ofendido por el delito. Este beneficio constituye un paso más hacia la búsqueda de la justicia. El principio opera incluso en ausencia de argumentos, pues en su ejecutoria, la Primera Sala del Máximo Tribunal estableció que

Los juzgadores de amparo tendrán la obligación de suplir la queja deficiente tanto al inculpado como al ofendido, en los mismos términos y con igual empeño profesional para ambos, es decir, bajo las mismas condiciones en que existe ahora para el primero (Ferrer MacGregor, 2013, pp. 152-153).

Con lo anterior, la Primera Sala reconoce la lucha que la víctima ha hecho los últimos años a fin de que se le reconozca plenamente el carácter de parte dentro de los procesos jurisdiccionales no solo en el procedimiento penal, sino también en el de amparo; esto implica, necesariamente, como se indica en la ejecutoria, que el derecho de parte se pueda disfrutar de la misma manera en que el imputado lo ha hecho a lo largo de la historia jurídica procesal penal mexicana.

En conclusión, la Primera Sala revela que la suplencia de la queja debe ser total por lo que respecta a la víctima y al imputado, pero en un contexto de limitación derivado del principio de igualdad y contradicción, es decir, supeditado dicho ejercicio no solo por lo que respecta a los derechos fundamentales, sino al resto de los mecanismos que el propio legislador instauró en el juicio de primer grado y en el de amparo indirecto⁵.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo establece que: “Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio (...)”, con lo que se establece que el principio de suplencia de la queja está vinculado necesariamente al resto de los principios que emanan desde la audiencia inicial del NSJP.

⁵ Esto también ha sido resuelto así por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 29/2013 publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 1, página 508, con registro electrónico 2004998 de rubro suplencia de la queja deficiente que, en materia penal, opera en favor de la víctima u ofendido por el delito, conforme al marco constitucional sobre derechos humanos que resguardan los artículos 20, apartado b y 1º de la constitución federal, no obstante que el artículo 76 bis, fracción ii, de la Ley de Amparo la prevea solo en beneficio del reo.

No obstante, la suplencia de la queja adquiere una cualidad dual en el juicio de amparo indirecto. Podemos advertir que es limitada en relación con los principios que rigen la audiencia inicial, como la igualdad, la contradicción, el equilibrio y la imparcialidad, empero, es total y absoluta cuando se invoca ante faltas cometidas contra derechos fundamentales, pues los efectos de la aplicación de la suplencia pueden sobrepasar los límites de los referidos principios que rigen el sistema acusatorio, adquiriendo la condición de incontinencia respecto a principios. Luego, si conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, los mismos principios que operan en la ley de la materia que rige el acto reclamado en el CNPP deben regir en el amparo indirecto, entonces, el juzgador de amparo, al momento de resolver en su fallo un acto de autoridad que emana de una audiencia inicial, deberá ponderar en primer lugar los principios, ejes rectores del sistema adversarial-acusatorio y, en carácter de emergente, el de suplencia de la queja deficiente.

La íntima relación entre los principios de estricto derecho, suplencia de la queja deficiente y de igualdad, contradicción, equilibrio e imparcialidad que rigen en el sistema acusatorio, pueden representarse de la siguiente forma:



Figura 1. Se aprecia que el principio de estricto derecho descansa sobre el de suplencia de la queja. Este último lo hace a su vez sobre los principios cánones del sistema acusatorio. El principio de estricto derecho solo afecta

al fiscal, mientras que el de suplencia de la queja interesa al imputado y su defensor, así como a la víctima o su asesor jurídico, en tanto que los de igualdad, contradicción, equilibrio e imparcialidad regulan la actividad procesal de todos los intervinientes. Se puede apreciar también cómo el principio de estricto derecho tiene una extensión mucho menor y, en cambio, el de suplencia de la queja es mayor que el primero, pero menor que los de igualdad, contradicción, equilibrio e imparcialidad.

Con respecto al juicio de amparo indirecto, la misma figura podría representarse de la siguiente forma:



Figura 2. El principio de estricto derecho, al igual que en sistema acusatorio, descansa sobre el de suplencia de la queja. Este último lo hace a su vez sobre los principios cánones del sistema acusatorio. El principio de estricto derecho solo afecta a la autoridad responsable y al fiscal, mientras que el de suplencia de la queja protege al quejoso, ya sea imputado o víctima, así como al respectivo adherente y tercero interesado, en tanto que los de igualdad, contradicción, equilibrio e imparcialidad regulan la actividad procesal de todos los intervinientes. Se puede apreciar cómo el principio de estricto derecho tiene una extensión mucho menor que el resto, mientras que el de suplencia de la queja es mayor que el primero, pero menor que los de igualdad, contradicción, equilibrio e imparcialidad.

Es posible realizar una comparación entre ambos procedimientos, pues se puede apreciar en ambas figuras que tanto para el juez de amparo como para el de control, los mismos principios deben operar en sus respectivos procedimientos, en el mismo orden jerárquico y en la misma proporción, a fin de que los sistemas sean compatibles entre sí. En efecto, creemos que debe existir cierta simetría entre los principios que operan en el procedimiento de primera instancia y el juicio constitucional, pues una marcada asimetría entre los cánones que rigen ambos procesos conllevaría la posibilidad latente de incumplir los propósitos para los cuales fueron diseñados.

LA AUDIENCIA INICIAL, SUS PRINCIPALES ETAPAS Y DETERMINACIONES. LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE ELLAS

Dentro de la audiencia inicial, el juez de control debe declarar abierta la audiencia, individualizar a las partes, recabar sus datos personales y asegurarse de que tanto el imputado como la víctima conocen sus derechos y están debidamente asistidos por sus respectivos representantes. Si se trata de una audiencia solicitada para calificar de legal la detención, se procederá a emitir su resolución y a informarle al detenido la formulación de la imputación de haber flagrancia y puesta a disposición sin demora del imputado, en términos del artículo 146 del CNPP. Una vez hecho esto, se le indicará que tiene derecho a declarar o guardar silencio y a los efectos procesales que ello conlleva.

Ocurrido lo anterior, el fiscal solicitará vincular a proceso. Se requerirá tanto al imputado como a su defensor para que determinen de manera conjunta si desean acogerse al plazo constitucional de 72 horas, a su duplicidad o bien, renunciar a ellos y abrir debate en ese instante. En caso de que desee que se resuelva en ese momento, el fiscal expondrá sus datos de prueba, la defensa tendrá el uso de la voz para refutar la solicitud junto con las demás posibilidades que el CNPP le confiere y, finalmente, el juez emitirá un auto de vinculación a proceso de resultar procedente la petición del fiscal.

A su vez, se abrirá un debate sobre medidas cautelares en el cual, siguiendo los anteriores lineamientos, se impondrá la medida más idónea a juicio del juzgador para proteger evitar la sustracción del imputado del procedimiento, asegurar el éxito del mismo o bien, proteger a la víctima. Es posible combinar dos o más, con excepción de la prisión preventiva, que solo puede ser combinable con el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y valores; finalmente, se discutirá lo concerniente al plazo de cierre de la investigación.

Si bien el anterior panorama ofrece un recorrido usual de la audiencia inicial, durante el mismo pueden suscitarse eventos accidentados que exigen un mayor estudio y precisión tanto por parte del juez de control como por el de amparo. Aunque los tribunales de amparo y la Primera Sala del Máximo Tribunal ya se hayan pronunciado, en algunos casos mencionados merecen puntualizar sus dictámenes.

Ciertamente, puede ocurrir que durante la audiencia inicial se revele que el defensor particular no cuenta con cédula profesional que avale su capacidad técnica, que no se mencione el número de esta en la audiencia para que la autoridad pueda constatar la veracidad de su dicho o que sea necesaria su revocación como defensor por parte del juez dada su incapacidad técnica. Asimismo, podría darse el caso de que el fiscal soporte su solicitud de vinculación a proceso o de imposición de medidas cautelares a partir de datos ilícitos de prueba o, inclusive, que el imputado alegue actos de tortura en su contra: no saber leer ni escribir, padecer alguna enfermedad o una discapacidad visual, auditiva o intelectual. Puede invocarse por la víctima u ofendido también cuando alguno de los intervinientes es indígena.

Además, el desarrollo secuencial y consecutivo del procedimiento trae aparejada la discusión sobre si es posible la reapertura o no de las etapas que se desahogan en la audiencia inicial o la aparición de algunas causas de exclusión del delito, que no hayan sido detectadas por las partes, en términos de lo que indican los numerales 406 y 486 del CNPP. Lo interesante de esto es proponer una metodología que permita identificar si el juzgador debe conceder la protección de la justicia federal, en cualquiera de los casos planteados, así como con motivo de las principales etapas y determinaciones de la audiencia inicial.

Consideramos entonces que el juez de amparo debe tomar en cuenta la relación existente de los principios a los que se ha hecho referencia y, con base en ella, así como en su proporción y jerarquía, conceder el amparo cuando advierta que se ha roto. Esto es, cuando el juez de amparo considere que el juez de control ha suplido la deficiencia de la queja al fiscal y también cuando considere que el juez de control suplió la deficiencia de la queja del imputado o su defensor, así como de la víctima o su asesor, cuando no era estrictamente porque no estaban en juego los derechos fundamentales que les corresponden a ambos.

También podría concederse el amparo en el caso contrario, cuando el juez de derechos fundamentales detecte que el juez de control no suplió la deficiencia de la queja en situaciones en las que no se encontraban vulnerados derechos fundamentales, lo que implicaría que rompió con los principios del sistema acusatorio so pretexto de suplir la deficiencia de la queja, entendiendo esto bajo los términos ya mencionados.

CONCLUSIONES

En todos aquellos casos en los que se promueva el juicio de amparo indirecto y el acto reclamado lo constituyan no solo los más importantes pronunciamientos que tienen lugar dentro de la audiencia inicial (detención, vinculación a proceso, medidas cautelares y el plazo de cierre de investigación complementaria), sino todos aquellos posibles actos de autoridad que se emitan dentro de ella, el juzgador de amparo debe considerar que el principio de suplencia de la queja opera en el procedimiento penal acusatorio, así como en el juicio de derechos fundamentales, aunque no por encima de los principios de igualdad, contradicción, equilibrio e imparcialidad.

En ningún caso el juez de amparo debe considerar que su procedimiento debe ceñirse al principio de estricto derecho ni que el procedimiento acusatorio también lo hace, salvo que dicha figura sí opere rotundamente, pero solo por lo que respecta a la autoridad responsable y al fiscal. Consideramos que el principio de estricto derecho no se identifica de ninguna forma con los principios de contradicción, igualdad, imparcialidad

y equilibrio procesal que rigen en el NSJP, por lo que estos principios no impiden que el juez de control supla la deficiencia de la queja en su procedimiento constitucional cuando sea absolutamente necesario, ni tampoco impiden que el juez de control también lo haga.

Por tanto, consideramos que un motivo para la concesión del amparo será que se tramite en la vía indirecta cuando el acto reclamado sea constituido por las principales determinaciones que se toman en la audiencia inicial cuando el juez de control supla la deficiencia de la queja al fiscal, o bien, supla la queja a cualquiera de las partes cuando no estaban en riesgo de forma grave sus derechos fundamentales. Por el contrario, cuando el juez de control no lo haga cuando era menester hacerlo a fin de salvaguardarlos. Por tanto, no existe una verdadera tensión entre los referidos principios inflexibles y la suplencia de la queja que rige en el juicio de amparo indirecto, sino que estos coexisten armónicamente y el juez de amparo debe declarar la prevalencia de estos sobre el de suplencia de la queja, excepto cuando esta deba emplearse para tutelar los derechos fundamentales de la víctima e imputado.

Finalmente, no merece modificarse la CPEUM ni la Ley de Amparo o el CNPP para que los postulados que rigen ambos procedimientos se armonicen pues, como se dijo, al no existir una verdadera tensión entre estos principios y la suplencia de la queja que rige en el juicio de amparo, tampoco subyace la necesidad de que la Ley de Amparo se modifique para ordenar que el trámite y substanciación del proceso de amparo en materia penal se rija por el principio de estricto derecho.

En el caso concreto, es desafortunada una reforma constitucional para incorporar el principio de estricto derecho de forma total en el procedimiento de amparo, puesto que el mandato constitucional (reforma de junio de 2011), que implica la incorporación del principio pro persona, ex officio, sistemas judiciales de control constitucional difuso, progresividad de los derechos fundamentales, etc., impediría, después de tanto tiempo transcurrido hasta hoy, que se restringieran o socavaran derechos al quejoso, al adherente o al tercero interesado que ya estaban consagrados en materia penal. Lo que significa que es jurídicamente inadmisibles que el

legislador, con el afán de ajustar el juicio de amparo al NSJP, aplique el principio de estricto derecho en un proceso como el juicio de amparo para el cual nunca ha sido la regla sino la excepción.

Asimismo, redundaría en un efecto contrario al espíritu de la CPEUM que el propio CNPP se ajustara para que imperara, como regla general, el principio de estricto derecho puesto que, como se ha visto, este no es equivalente a aquellos principios diversos de contradicción, igualdad, imparcialidad y equilibrio procesal.

Por el contrario, creemos que si lo que se intenta generar es simetría a fin de que ambas instituciones cumplan con sus objetivos, es preciso modificar la Ley de Amparo para optimizar la incorporación de los principios de contradicción, igualdad, imparcialidad y equilibrio procesal al juicio de derechos fundamentales que se tramite en materia penal; todo ello derivado de la presunción de que existe una inadecuada relación o una tensión entre la Ley de Amparo y el CNPP.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran la inexistencia de conflicto de interés con institución o asociación comercial de cualquier índole. Asimismo, la Universidad Católica Luis Amigó no se hace responsable por el manejo de los derechos de autor que los autores hagan en sus artículos, por tanto, la veracidad y completitud de las citas y referencias son responsabilidad de los autores.

REFERENCIAS

- Carbonell, M. (2012). *Juicios Orales en México* (4ª ed.). México: Porrúa.
- Carpizo Aguilar, E. (2012). *Diccionario Práctico de Justicia Consitucional*. México: Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.]. Artículo 20 de 1917 [fracción VI] (México).
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. 02 de abril de 2013). *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. 05 de marzo de 2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf.
- Del Castillo Del Valle, A. (2013). *Introducción básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*. México: Ediciones Jurídicas Alma. Recuperado de V/lex.
- Espinoza Barragán, M. B. (2008). *Juicio de Amparo*. México: Oxford.
- Ferrer McGregor, E., & Gil, R. S. (2013). *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*. México: Porrúa.
- Gómez Lara, C. (1988). *Derecho Procesal Civil* (6ª ed.). México: Oxford.

- González Segovia, C. O. (2016). *Código Nacional de Procedimientos Penales. Reflexiones desde la Judicatura*. México: Poder Judicial de la Federación.
- Pallares, E. (1994). *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (21^o ed.). México: Porrúa.
- Salazar Quiñónez, A. (2017). El derecho de defensa y el principio de contradicción como elementos para la garantía de un debido proceso. *Iter Criminis*.